Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Artículo 29.6 Ley 20/1991 Artículo 30.1.1º Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

La sociedad consultante ha adquirido un vehículo a un concesionario de automóviles para su actividad, concretamente se trata de un Volkswagen Touran, soportando la correspondiente cuota de IGIC en factura emitida por el concesionario.

Se consulta si dicha cuota es deducible, se adjunta copia de la factura, de la ficha técnica y del permiso de circulación.

CONTESTACIÓN VINCULANTE:

No es deducible la cuota de IGIC soportada por la adquisición de un vehículo de turismo, Volkswagen Touran, por el consultante, salvo que su utilización no tenga la consideración de renta en especie de acuerdo con lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio y, además, que pueda considerarse afecto a la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 20/1991.

Visto escrito presentado por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad consultante ha adquirido un vehículo a un concesionario de automóviles para su actividad, concretamente se trata de un Volkswagen Touran, soportando la correspondiente cuota de IGIC en factura emitida por el concesionario.

Se consulta si dicha cuota es deducible, se adjunta copia de la factura, de la ficha técnica y del permiso de circulación.

SEGUNDO.- El artículo 30.1.1º de la Ley 20/1991 expresamente establece que no podrán ser objeto de deducción *"las cuotas soportadas como consecuencia de la adquisición, importación, arrendamiento, transformación, reparación, mantenimiento o utilización de automóviles de turismo y sus remolques, (...), así como los accesorios, piezas de recambio, combustibles, carburantes y lubrificantes con destino a dichos vehículos y los demás servicios referentes a los mismos*."

No obstante, se prevé que la anterior exclusión no se aplicará, entre otros supuestos, a una serie de vehículos según su destino, y que se enumeran a continuación:

"a) Los destinados exclusivamente al transporte de mercancías.

b) Los destinados exclusivamente al transporte de viajeros mediante la contraprestación, con excepción de las cuotas soportadas por la utilización de dichos vehículos que no serán deducibles en ningún caso.

c) Los destinados exclusivamente a la prestación de servicios de enseñanzas de conductores o pilotos mediante contraprestación.

d) Los destinados por sus fabricantes exclusivamente a la realización de pruebas, ensayos, demostraciones o promoción de ventas.

e) Los adquiridos por agentes comerciales independientes para destinarlos exclusivamente a sus desplazamientos profesionales.

f) Los adquiridos para ser utilizados exclusivamente en servicios de vigilancia.

g) En general, aquellos cuya utilización no dé lugar a la aplicación de lo previsto en los artículos 26 y 27 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, además, puedan considerarse afectos a la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior."

Si bien el consultante adjunta fotocopia del la Tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo, no es posible apreciar con claridad la clasificación del vehículo, si bien, a la vista del modelo de que se trata así como de que en el permiso de circulación figura que se destina a servicio particular, se asumirá que se trata de un turismo, es decir, un vehículo clasificado por criterio de construcción como turismo (10) y sin un criterio específico según la clasificación por criterios de utilización (00) conforme al Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. Avda. 3 de mayo,2 y 4
35071 – Las Palmas de Gran Canaria 38071 – Santa Cruz de Tenerife

Tal y como se ha expuesto con anterioridad, las cuotas soportadas por la adquisición de automóviles de turismo no pueden ser objeto de deducción por los sujetos pasivos del Impuesto y, si bien existen ciertas excepciones a dicha limitación, las que se enumeran en las letras a) a la f) requieren ciertas especificidades en la actividad desarrollada por el sujeto pasivo adquirente y en el uso a que se destina el vehículo que no parecen aplicables al supuesto planteado por el consultante, que nada menciona respecto a su actividad o al uso al que destinará el vehículo. Mención más atenta merece el supuesto contemplado en la letra g) en tanto que se define en términos más genéricos que las anteriores, en concreto, exige dicha letra que "*su utilización no dé lugar a la aplicación de lo previsto en el artículos 26 y 27 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, además, puedan considerarse afectos a la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior"*.

El primer requisito, es decir, que su utilización no dé lugar a la aplicación de lo previsto en el artículos 26 y 27 de la Ley 18/1991, implica que su utilización no constituya una retribución en especie, entendiendo que constituyen retribuciones en especie la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda. Si bien los artículos 26 y 27 de la Ley 18/1991 no conservan su vigencia en la actualidad, al haber sido sustituidos por los artículos 42 y 43 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, la definición legal de "retribución en especie" se mantiene textualmente inalterada, con la única particularidad de que ahora se denomina "renta en especie". Por último, la doctrina de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda al respecto añade "*que sólo procederá imputar al contribuyente una retribución en especie en la medida en que éste tenga la facultad de disponer del vehículo para usos particulares, con independencia de que exista o no una utilización efectiva para dichos fines"*.

Un segundo requisito, con carácter acumulativo, consiste en que los automóviles de turismo puedan considerarse afectos a la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 20/1991.

El artículo 29 de la Ley 20/1991, en su número 6, dispone que "*no se considerarán exclusivamente afectados a una actividad empresarial o profesional:*

1º. Los bienes y derechos que se destinen a dicha actividad y a otras de naturaleza no empresarial ni profesional por períodos de tiempo alternativos:

2º Los bienes o servicios que se utilicen simultáneamente para actividades empresariales o profesionales y para necesidades privadas.

3º Los bienes adquiridos por el sujeto pasivo que no se integren en su patrimonio empresarial o profesional.

4º Los bienes destinados a la satisfacción de necesidades personales o particulares de los empresarios o profesionales o de sus familiares o bien del personal dependiente de los mismos, con excepción de los destinados al alojamiento gratuito, en los locales o instalaciones de la empresa, del personal encargado de la vigilancia y seguridad de los mismos."

Si bien, en apariencia, en la letra g) del artículo 30.1.1º de la Ley 20/1991 se distinguen los dos requisitos anteriormente expuestos, en realidad los mismos se encuentran estrechamente ligados, en

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta.
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife

tanto presuponen el destino, total o parcial, del bien para uso privado. Ahora bien, si dicha circunstancia ya de por sí puede provocar la prohibición de deducción de las cuotas soportadas en las adquisiciones de bienes o servicios, cualquiera que sean éstos, en tanto se entiende que no se encuentran directamente relacionados con el ejercicio de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo, con mayor abundamiento deben considerarse aquellos que, por su propia naturaleza, el legislador ha presumido su utilización para fines particulares, como son los vehículos de turismo, motocicletas, aeronaves y embarcaciones deportivas o de recreo y que, como tales, se excluyen expresamente del derecho a la deducción las cuotas soportadas por operaciones relacionadas con los mismos. En consecuencia, y salvo que el sujeto pasivo pueda acreditar, por cualquier medio admisible en derecho, la imposibilidad de destino para uso privado del vehículo de turismo, no serán deducibles las cuotas soportadas en su adquisición.

En definitiva, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que no es deducible la cuota de IGIC soportada por la adquisición de un vehículo de turismo, Volkswagen Touran, por el consultante, salvo que su utilización no tenga la consideración de renta en especie de acuerdo con lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio y, además, que pueda considerarse afecto a la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 20/1991.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Las Palmas de Gran Canaria, a 7 de julio de 2008

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta.
35071 – Las Palmas de Gran Canaria

Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife